



NOTIFICACIÓN

Quito, 08 de julio de 2009

PÁGINA WEB

Dentro de la causa No. 606-2009, se ha dictado lo que a continuación sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 606-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 8 de julio de 2009, las 12h17.- **VISTOS.-** En mi calidad de Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por haber resultado asignada en el sorteo de ley, asumo el conocimiento de la presente causa. Con fecha 6 de julio de 2009, a las 9h11, por medio de Secretaría General ingresa la "Acción de Protección" interpuesta por el señor Klever Miguel Solórzano Villavicencio, en su calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Junín de la Provincia de Manabí, patrocinado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Lista 70; en virtud de la cual, solicita a este organismo "**...QUE SE APLIQUEN LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL 86, SE ACEPTÉ ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL; Y QUE SE REVOQUE TOTALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA**". Fundamenta su pretensión en una supuesta violación de sus derechos constitucionales derivada de la sentencia expedida por este Tribunal, el 29 de junio a las 16H00, en la causa No. 555-2009, que a decir del accionante "...viola mis derechos reconocidos en la Constitución, por lo que para alcanzar la protección directa y eficaz de tales derechos, es aplicable la acción extraordinaria de protección, prevista en el artículo constitucional 94". Con estos antecedentes, al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se realizan las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Precisiones Preliminares.-** En el escrito que contiene la demanda planteada por Klever Solórzano Villavicencio, se hace referencia a la "Acción de Protección" (fojas 1), y en virtud de la autoridad a la que va dirigida; por basar sus argumentos de derecho en el artículo 86 de la Constitución de la República; este Despacho asume que, evidentemente lo que el accionante plantea es la Acción de Protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, sobre la cual este Tribunal efectivamente es competente, mas no, una Acción Extraordinaria de Protección, puesto que dicha garantía jurisdiccional no es competencia de este Tribunal según lo dispone el artículo 94 de la Carta Fundamental. **SEGUNDO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con la Resolución No. 331-15-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección cuyo objeto verse sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **TERCERO: Naturaleza de la Acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción, materia de este análisis, se desprende que el accionante considera que la sentencia expedida por este Tribunal en la causa No. 555-2009 viola sus

derechos constitucionales del debido proceso, del derecho a ser elegido, del derecho a la seguridad jurídica y del derecho de petición, ya que por medio del fallo citado, el Tribunal Contencioso Electoral procedió a rechazar un recurso de apelación presentado por el accionante a la Resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, decisión que fue ratificada mediante sentencia correspondiente al recurso contencioso electoral de apelación, signado con el número 555-2009 y cuya ampliación fue negada. Ante tal afirmación, como ya quedó sentado en el análisis de los casos 587-2009; 588-2009; y, 589-2009, cabe recordar que la Acción de Protección es una garantía fundamental, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere potestades de tipo jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, por su naturaleza residual, la Acción de Protección procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previere una vía procesal específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria, para canalizar la pretensión jurídica en concreto. En tal virtud, se observa que la resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, versa sobre una supuesta inconsistencia numérica, la misma que ya fue materia de análisis por parte de este Tribunal, dentro del recurso contencioso electoral de apelación antes mencionado, interpuesto por quien, en esta oportunidad, comparece con idéntica pretensión. En suma, el accionante propone la presente Acción de Protección en contra de un proceso cuyo fondo incumbe a un asunto de mera legalidad. Así, la solicitud de realización de apertura de urnas se encuentra prevista dentro del ámbito de los recursos electorales, en sede administrativa y jurisdiccional, la misma que efectivamente fue activada, conocida, sustanciada y resuelta por los organismos competentes. En este orden de ideas, la vía procesal escogida por el accionante para solicitar la impugnación de la sentencia expedida por este Tribunal en la causa No. 555-2009, es improcedente: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un asunto de mera legalidad posee una vía ante la justicia contencioso-electoral; y, c) porque la vía contencioso-electoral connatural a la pretensión esgrimida ha sido debidamente agotada, y su petición resuelta de forma oportuna. En consecuencia, existe un fallo de última y definitiva instancia que atiende a dicha pretensión, sobre lo cual no cabe la posibilidad de volver a discutir, toda vez que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, firme y pasado en autoridad y efectos de cosa juzgada. El recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que se vuelvan a revisar los hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento judicial firme, situación que no puede ser atendida. **CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Asimismo, atendiendo a la interpretación sistemática de la norma constitucional, mediante Sentencia No. 001-09-SEP-CC de 31 de Marzo del 2009, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



órgano de control e interpretación de la misma -según indica el artículo 429 de la Constitución-, precisó que las referencias que el texto constitucional hace a la autoridad judicial, en cuanto al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, son asimilables a las que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, por ser éste un juez especializado de última y definitiva instancia en materia de derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. En consecuencia, las sentencias o autos definitivos emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en general, y la sentencia dictada en la causa No. 555-2009, en particular, como quedó expresado en las Causas No. 587-2009, 588-2009, Y, 589-2009, no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección; pronunciamientos éstos que constituyen jurisprudencia vinculante, en materia electoral. **QUINTO: Medidas Cautelares.-** Por su propia naturaleza, las medidas cautelares pueden ser solicitadas y concedidas cuando existe un peligro inminente de violación de un derecho fundamental. El accionante menciona que la "...sentencia que impugno no solo atenta contra mis derechos constitucionales, sino que me ocasiona daño grave e inminente, pues, niega injustamente el ejercicio de mis derechos, y, me priva que se reconozca como candidato ganador de la dignidad de ALCALDE del cantón JUNÍN, provincia de MANABÍ".(fojas 5). Queda claro, que este Tribunal al pronunciarse sobre el fondo de la Causa No. 555-2009, no encontró violación potencial o real de derecho fundamental alguno. Por estas consideraciones, este Despacho **considera que no es admisible** a trámite la Acción de Protección propuesta por el señor Klever Miguel Solórzano Villavicencio, en su calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Junín de la Provincia de Manabí, patrocinado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Lista 70. En tal virtud, se ordena el archivo de la causa. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario Ad-hoc. Cúmplase y notifíquese. **Fdo.-)DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA (S).- CERTIFICO**



Ab. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO AD- HOC

